|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034201700247000** |
| DEMANDANTE | **CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO, ROSA ELENA NIÑO CABALLERO, PEDRO NIÑO BOYACÀ, MARIA ERNESTINA CABALLERO DE NIÑO, BRAYAN MAURICIO OCHOA NIÑO, JHON EDISSON NIÑO CABALLERO, JHONATAN FELIPE NIÑO FONSECA, PAULA SOFÌA NIÑO FONSECA, SARA XIMENA NIÑO FONSECA, DIANA CAROLINA NIÑO, CAROL ESTEFANI PULIDO NIÑO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“Que, en consecuencia, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a lo siguiente:*

***DECLARATIVAS:***

***PRIMERA:*** *Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio (posición de garante) en hechos ocurridos el día 14 de junio de 2015, aproximadamente a las ocho horas y dos minutos de la noche (8: 02 pm), cuando los señores Patrulleros JOHN WILMAR VEGA TOLA y JHONI ALEXANDER MARÍN ARIAS, atendiendo una llamada, subieron al señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO en buen estado físico y psicológico a un vehículo policial tipo DUSTER, para ser trasladado a la UPJ, para luego terminar golpeado brutalmente en el CAMI TRINIDAD GALÁN.*

***CONDENATORIAS:***

***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad se condene a los demandados a pagar a CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO (víctima directa), ROSA ELENA NIÑO CABALLERO (madre de la víctima) y DIANA CAROLINA NIÑO (hermana de la víctima), daños y perjuicios materiales incluyendo en el lucro cesante y daño emergente los intereses y frutos, liquidando individualmente la indemnización vencida desde la fecha de los hechos hasta la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.*

***TERCERA:*** *Que como consecuencia de la responsabilidad declarada se condene a los demandados a pagar a CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO (víctima directa), ROSA ELENA NIÑO CABALLERO (madre de la víctima), PEDRO NIÑO BOYACÁ (abuelo materno de la víctima), MARIA ERNESTINA CABALLERO DE NIÑO (abuela materna de la víctima), BRAYAN MAURICIO OCHOA NIÑO (hermano de la víctima), JHON EDISSON NIÑO CABALLERO (hermano de la Víctima), DIANA CAROLINA NIÑO (hermana de la víctima), JHONATAN FELIPE NIÑO FONSECA, PAULA SOFIA NIÑO FONSECA y SARA XIMENA NIÑO FONSECA Y CAROL ESTEFANI PULIDO NIÑO (sobrinos de la víctima), daños morales equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno según lo establecido por la ley o la Jurisprudencia al momento de dictar sentencia.*

***CUARTO:*** *Actualizar la condena en la forma prevista por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

***QUINTO:*** *Que los valores a cancelar, por concepto de las condenas, se ordenen debidamente los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia en virtud del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***SEXTO:*** *Que como consecuencia de la responsabilidad declarada se condene a los demandados a cancelar los gastos y costas del proceso de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día **14 de junio de 2015**, el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO se presentó en la residencia de su compañera GLORIA STELLA CRUZ ARIAS en estado de alicoramiento, un poco sobresaltado, razón por la cual, ella asustada, decidió llamar a la policía, al cuadrante No. 7 que correspondía al Barrio Alquería al celular No. 3008083038 a las 8:02 pm.
       2. 2 agentes de policía hicieron presencia 20 minutos después del llamado en la residencia de la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS, en donde ella les manifestó que tenía temor de que a su compañero, el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO le hubiesen suministrado algún tipo de sustancia que hiciera que su comportamiento hubiera cambiado, por lo que los agentes le manifestaron que lo trasladarían a la UPJ para que un médico lo revisara y se pudiera determinar si algo extraño había pasado ya que ellos consideraban que ese comportamiento no era producto de una simple borrachera.
       3. Hasta el momento en que la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS se cercioró de que los policías se llevaron a su compañero en un vehículo Duster de la policía, el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO no presentaba ningún tipo de lesión o golpe en su cuerpo[[1]](#footnote-1)
       4. **Siendo las 6:00 am del día siguiente**, la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS recibe una llamada del CAMI TRINIDAD GALÁN, en donde le manifiestan que allí se encuentra el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO con múltiples lesiones allí recibió atención inicial y el personal médico procedió a suturar las heridas que presentaba en la cabeza y una de sus orejas.

Ella muy preocupada acude a su búsqueda y queda muy sorprendida al ver el estado físico en que se encuentra su compañero el cual presentaba varias heridas, moretones en el cuerpo, heridas en cabeza y cara, su ropa sucia y rota, y se encontraba muy confundido[[2]](#footnote-2).

El señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO la reconoce pero no recuerda quién le ocasionó las heridas y golpes que presento.

* + - 1. La señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS manifiesta que una vez bañaron al señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO en compañía de un amigo a quien acudió para que le ayudara, notaron que las lesiones eran más graves de lo que se imaginaron inicialmente y era inexplicable la manera como el accionante había resultado en este estado.
      2. La señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS se dirige a buscar información sobre el ingreso de su compañero con el vigilante del CAMI TRINIDAD GALÁN quien le manifestó que debía regresar luego para poder hablar con el personal que se encontraba de turno, pero que lo que él sabía era que lo habían llevado dos agentes de la policía.
      3. En vista del diagnóstico inicial[[3]](#footnote-3) recibido en CAMI TRINIDAD GALÁN, la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS y el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO, deciden que debe ser trasladado a institución de III nivel por lo que se dirige al hospital occidente de Kennedy III nivel E.S.E. en donde es ingresado por el servicio de urgencias a las 19:35 pm del 15 de junio de 2015,
      4. El señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO es atendido por el personal del **hospital occidente de Kennedy III nivel E.S.E**., en donde luego de realizarle los paraclínicos respectivos le diagnosticaron fractura múltiple en malar derecho y es remitido para valoración por cirugía maxilofacial para determinar el tratamiento y conducta a seguir.
      5. El cirujano maxilofacial del hospital occidente de Kennedy III nivel E.S.E indica que el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO debe permanecer hospitalizado para que le sea realizada cirugía maxilofacial que comprendía reducción de fracturas en malar derecho con placas y tornillos.
      6. El señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO debió permanecer hospitalizado desde el día de su ingreso al hospital occidente de Kennedy III nivel E.S.E. desde el día 15 de junio de 2015 para tratamiento y recuperación. Le fue practicada cirugía maxilofacial como lo evidencia historia clínica anexa el **día 23 de junio de 2015.**
      7. De igual manera, cabe resaltar que el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO debió ser valorado por otras especialidades como Otorrinolaringología, oftalmología y neurocirugía para descartar compromisos anexos al trauma en cara, por el aspecto general y síntomas presentados.
      8. Como es de suponer, la situación y estado clínico del señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO, requirió la presencia permanente de sus familiares entre ellos su compañera la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS, su señora madre ROSA ELENA NIÑO CABALLERO, su hermana DIANA CAROLINA NIÑO, entre otros, quienes debieron sufragar múltiples gastos en con el fin de colaborar en la atención y cuidado del señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO durante su estancia en el hospital occidente de Kennedy III nivel E.S.E.
      9. La señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS, compañera del señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO, denuncia los hechos ocurridos el día 14 de junio de 2015 con su compañero según lo evidencia copia de la **noticia criminal anexa de fecha 16 de junio de 2015,** en donde resalta el hecho de que su esposo es colocado a disposición de los dos policiales aproximadamente a las 9 pm en buenas condiciones físicas generales, sin ninguna herida evidente, con su ropa en buen estado; solamente en estado de alicoramiento, por lo que no se explica cómo fue que al encontrarlo al día siguiente, él presentara tantas heridas en su cuerpo.
      10. Se radica derecho de petición ante la Policía Nacional para solicitar información con respecto a la identificación de los policiales que atendieron al llamado de la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS el día 14 de junio de 2015 y aclaración del procedimiento realizado una vez su esposo fue puesto a disposición de los miembros de la policía.
      11. El señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO, **para el momento del incidente, se encontraba concretando una oportunidad laboral, situación que le impidió aceptarla** por lo que se vio perjudicado económicamente en gran medida al igual que su familia ya que tuvo que dedicarse totalmente a su recuperación.
      12. El señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO, ha presentado repetidamente episodios de cefaleas severas y disminución visual gradual, por lo que ha tenido que consultar al médico en varias oportunidades. De la misma forma, debido a los hechos ocurridos y al trauma ocasionado por el incidente con la Policía Nacional, **debió trasladar su domicilio a la ciudad de Tunja** para poder recibir los cuidados y acompañamiento por parte de su familia. Es así, por lo que se configura un daño a la salud, toda vez que el demandante se mira su rostro y ya no es el mismo, pues tiene una cicatriz que lo desanima y por otro lado el temor que les ha tenido a los agentes de policía desde la ocurrencia de los hechos.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, porque el daño por el cual se pretende reclamar indemnización de perjuicios no fue causado por la institución policial, no obra prueba en tal sentido, en consecuencia, solicito se nieguen las pretensiones., así mismo solicito se tenga en cuenta la conducta del demandante el cual estaba bajo la influencia de bebidas embriagantes”.*

Propuso como **EXCEPCIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| INNOMINADA O GENÉRICA | Esta excepción se propone conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma que regula ésta excepción, solicito a su señoría que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre demostrado y que constituya una excepción que sea favorable para los intereses de la institución que represento |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** afirmó: **“***Se demostró que los patrulleros atendieron la llamada el 14 de junio d e2015 por la señora Arias quien era la compañera parmente del señor CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO, los patrulleros del dicen que llevan al señor al CAI, pero al día siguiente se encuentran al señor en el centro de salud de TRINIDAD (…) solicita se acceda a las pretensiones de la demanda”*
     2. El apoderado de la parte **DEMANDADA** señaló: **“***No es claro que los miembros de la institución hubieren efectuado las lesiones al demandante, además no hay ninguna valoración que determine un porcentaje de las lesiones por lo tanto deben ser negadas las pretensiones de la demanda”*
     3. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.

**2. CONSIDERACIONES**

* 1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones que sufrió el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO en hechos ocurridos en la noche del día 14 de junio de 2015.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por los presuntos daños sufridos por los demandantes como consecuencia de las presuntas lesiones causadas a un particular presuntamente por unos agentes suyos?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* **CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO** es hijo de **ROSA ELENA NIÑO CABALLERO[[4]](#footnote-4),** nieto de **PEDRO NIÑO BAYACÁ[[5]](#footnote-5)** y **MARIA ERNESTINA CABALLERO DE NIÑO[[6]](#footnote-6),** hermano de **BRAYAN MAURICIO OCHOA[[7]](#footnote-7), JHON EDISSON NIÑO CABALLERO[[8]](#footnote-8), DIANA CAROLINA NIÑO[[9]](#footnote-9)** y tío de **JHONATAN FELIPE NIÑO FONSECA[[10]](#footnote-10), PAULA SOFIA NIÑO FONSECA[[11]](#footnote-11), SARA XIMENA NILO FONSECA[[12]](#footnote-12)** y **CAROL ESTEFANI PULIDO NÑO[[13]](#footnote-13).**
* El señor **CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO**[[14]](#footnote-14)fue atendido el día **15 de junio de 2015[[15]](#footnote-15).** en la ESE **HOSPITAL DEL SUR** donde se anota que “fue traído por los policías quienes dicen que lo encuentran en vía pública en estado de embriaguez sangrando con múltiples heridas de cara y cráneo (…), que el señor debe ser trasladado a hospital de III nivel” y firma el retiro voluntario junto con quien se identifica como esposa.
* El señorCAMILO ANDRES OCHOA NIÑOfue atendido del **15 de junio de 2015 hasta el 23 de junio de 2015** en el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III** por presentar una fractura de malar y maxilar superior, le fue realizada una reducción abierta de malar con reducción piso de orbita, injerto y fijación interna[[16]](#footnote-16).se le dio una incapacidad desde el 23 de junio de 2015 hasta el 7 de julio de 2017. En la actualidad según historia clínica refiere cefaleas[[17]](#footnote-17)
* El 16 de junio de 2015 la señora **CRUZ ARIAS** con radicado de **NOTICIA CRIMINAL FPL -2-,** 110016000023201508694, del que es querellante, narra los hechos y circunstancias en los que se vio involucrado su esposo como víctima del delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO, consagrado en el artículo 416 del Código Penal Colombiano[[18]](#footnote-18) así:

|  |
| --- |
| EL DOMINGO **14/06/2015** APROXIMADAMENTE A LAS 11 DE LA MAÑANA, MI ESPOSO, CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO, SALIO DE LA CASA EN DONDE VIVIMOS Y SE FUE A LA LECHONERIA EN DONDE TRABAJA UN AMIGO, JOSE LUIS REYES, AYUDAR A CARGAR LECHONAS Y ASI GANARSE UNOS PESOS DE MAS.  COMO A ESO DE LAS **CUATRO DE LA TARDE** YO LLAME A MI ESPOSO Y EL ME DIJO QUE SE ESTABA TOMANDO UNA POLA, CON JOSE LUIS Y CON EL DUEÑO DE LA LECHONERIA CON DON WILSON.  DESPUES COMO A LAS **SEIS DE LA TARDE**, ME LLAMO JOSE LUIS Y ME DIJO QUE FUERA POR MI MARIDO QUE ESTA COMO LOCO. SE EMBORRACHO Y NO HACE SINO PREGUNTARLA. YO LE PEDI EL FAVOR A JOSE LUIS QUE SE LO LLEVARA A LA CASA DE EL, PERO COMO MI ESPOSO NO QUIZO, ENTONCES JOSE LUIS LO LLEVO A MI CASA EN UN TAXI.  ELLOS LLEGARON UN **POCO ANTES DE LAS OCHO DE LA NOCHE**. NOSOTROS VIVIMOS EN UN TERCER PISO Y YO BAJE AL PRIMER PISO AYUDARLO A SUBIR. CUANDO EL ME VIO, EL NO ME RECONOCIO Y SE TAPABA LOS OIDOS Y GRITABA Y LE DABA GOLPES AL PORTON. YO NUNCA LO HABIA VISTO ASI. EL ESTABA MUY AGRESIVO Y PENSE EN QUE ALGUIEN LE HABIA PODIDO DAR ALGO EXTRAÑO. YO ME ASUSTE. LOS VECINOS SE ASOMARON POR EL ESCANDALO QUE ESTABA HACIENDO Y ENTONCES YO LLAME AL CUADRANTE DE LA POLICIA AL QUE LE CORRESPONDE MI BARRIO ALQUERIA, EL CUADRANTE # 7. TENGO AUN REGISTRADA LA LLAMADA AL 3008083038 Y LA HICE A LAS 08:02 HORAS. YO LE DIJE A LOS POLICIAS QUE MI ESPOSO ESTABA MUY BORRACHO Y MUY AGRESIVO Y QUE DE PRONTO LE HABIAN DADO ALGO Y QUE A MI ME DABA MIEDO PORQUE DE PRONTO EL ME PEGABA. YO LES DIJE QUE LOS NIÑOS ESTABAN MUY ASUSTADOS. DESPUES, UN INQUILINO ME PREGUNTO QUE SI EL ME PODIA AYUDAR Y YO LE DI MI TELEFONO Y LE PEDI QUE VOLVIERA LLAMAR A LA POLICIA. YA HABIAN PASADO COMO 10 MINUTOS. **COMO A LOS 10 MINUTOS MAS, DESPUES DE LA SEGUNDA LLAMADA,** LLEGARON DOS POLICIAS. YA MI ESPOSO ESTABA ACOSTADO EN EL PISO Y YO SE LOS MOSTRE Y MI ESPOSO LES DIO SU NOMBRE Y NUMERO DE CEDULA Y YO LES DI UNA FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CAMILO ANDRES. YO LES PREGUNTE A LOS POLICIAS Y ELLOS ME DIJERON QUE LO LLEVARIAN A LA UPJ Y QUE ALLA EL MEDICO LO REVISABA PARA VER SI LE HABIAN DADO ALGO, PERO QUE NO CREIAN QUE ESO ERA UNA BORRACHERA. YO ME SUBI AL TERCER PISO Y DESDE AHÍ ME DI CUENTA QUE COMO A LOS 20 MINUTOS SE LO LLEVARON EN UNA DUSTER DE LA POLICIA. MI ESPOSO NO TENIA NINGUNA LESION. YO SOLO VI QUE ESTABA MUY TOMADO Y COMO LOCO.  YO ME ACOSTE A DORMIR Y **COMO A LAS SEIS DE LA MAÑANA DEL LUNES ME LLAMARON DEL CAMI TRINIDAD GALAN** Y ME PREGUNTAN QUE AHÍ APARECE CAMILO ANDRES OCHOA Y QUE SI EL ES MI ESPOSO Y QUE EL HABIA INGRESADO A LAS 12:16 AL CAMI POR UNAS LESIONES. YO LE PREGUNTE QUE SI ERA MUY GRAVE Y ME DIJERON QUE ERA MEJOR QUE YO FUERA PARA VERLO. YO LE PREGUNTE QUE QUIEN LO HABIA INGRESADO Y ME DIJERON QUE LA POLICIA.  YO LLEGUE AL CAMI A ESO DE LAS 8:30 MAS O MENOS Y LO VI. YO QUEDE MUY ASUSTADA, EL TENIA TODA LA CARA Y LA CABEZA LLENA DE SANGRE Y TENIA UNOS HEMATOMAS GRANDISIMOS EN LA CARA. YO LE PREGUNTE SI SABIA QUIEN ERA YO, PORQUE CUANDO LLEGO A LA CASA LA NOCHE ANTERIOR NO ME RECONOCIO, Y EL ME DIJO EN EL CAMI QUE SI ME RECONOCIA. YO LE PREGUNTE QUE QUIEN LE HABIA HECHO ESO Y EL ME DIJO QUE NO SABIA, QUE NO SE ACORDABA DE NADA. YO NO LE VI EL CUERPO. NO LO DESTAPE. EL ME DIJO QUE TENIA MUCHO FRIO. LA DOCTORA ME DIJO QUE EL HABIA LLEGADO EN ALTO GRADO DE ALICORAMIENTO Y QUE NO SE HABIA DEJADO SUTURAR QUE ESTABA COMO LOCO. ALLA ME DIERON LA ROPA QUE TENIA PUESTA Y ESTABA COMO SI LO HUBIERAN REVOLCADO POR EL PISO. ESTABA COMO DESGASTADA, COMO SI LO HUBIERAN ARRASTRADO. LA CHAQUETA QUE ES DE CUERO CON OVEJO POR DENTRO, ESTABA TODA ENSANGRENTADA. LA CAPOTA QUE ERA BLANCA, ESTABA COMPLETAMENTE ROJA. LLENA DE SANGRE. HASTA LOS  CALZONCILLOS, ESTABAN ROTOS. TODA LA ROPA ESTABA EMBARRADA. LAS ZAPATILLAS TAMBIEN. EL NO ESTABA ASI.  DESPUES, YO ME DIRIGI A BUSCAR A JOSE LUIS QUE ERA CON QUIEN HABIA ESTADO TOMANDO, PERO ALLA, EN LA LECHONERIA NO ESTABA JOSE LUIS.  **ALLA SALIO EL DUEÑO, DON WILSON Y ME DIJO QUE CAMILO ESTABA MUY BORRACHO**, QUE HABIAN TOMADO MUCHO Y QUE EL LE HABIA INTENTADO DAR UNA SODA Y QUE NO SE LA HABIA RECIBIDO. ME DIJO QUE CAMILO NO SE PODIA QUEDAR DE PIE Y QUE JOSE LUIS SE LO HABIA LLEVADO.  ENTONCES ME FUI PARA LA CASA DE JOSE LUIS PARA QUE EL ME COLABORARA Y EL ME ACOMPAÑO AL CAMI. JOSE LUIS NO ME CREIA COMO ESTABA MI ESPOSO. CUANDO LLEGAMOS AL CAMI, LO BAÑAMOS Y LE VIMOS MUCHOS HEMATOMAS POR TODO EL CUERPO. LA UNICA PARTE DONDE NO TIENE HEMATOMAS ES EN EL ESTOMAGO.  DESPUES QUE LO BAÑAMOS AHÍ SI LE SUTURARON LAS HERIDAS EN LA CABEZA, LAS MAS GRANDES. YO LE VI LA OREJA DERECHA CON UNA HERIDA ABIERTA TAMBIEN. DESPUES YO ME FUI Y AVERIGÜE CON EL VIGILANTE SOBRE QUIENES LO HABIAN INGRESADO AL CAMI Y ERA EL INFORME. HABIA TRES VIGILANTES UNA MUJER Y DOS SEÑORES. ELLOS ME DIJERON QUE MIRARIAN EN EL LIBRO Y AHÍ ME MUESTRAN QUE ESTABA EL REGISTRO DE **ENTRADA A LAS 12:16 HORAS, INGRESADO POR LA PONAL Y UNAS PLACAS KGG-589**. ME DIJERON QUE SI QUERIA SABER MAS. PUES QUE TENIA QUE REGRESAR EN LA NOCHE QUE ESTABAN LOS DEL TURNO DE LA NOCHE. JOSE LUIS ME ACOMPAÑO Y NOS FUIMOS AL CAI ALQUERIA Y ALLA HABIA DOS POLICIAS Y LE PREGUNTE A UNO DE ELLOS SOBRE QUIENES HABIAN ATENDIDO EL CASO DE AYER EN MI CASA. EL POLICIA ME DIJO QUE SI ERA EL QUE HABIA LLEGADO BORRACHO DE ZAPATILLAS BLANCAS Y SUDADERA NEGRA. YO LE RESPONDI QUE SI. **EL ME DIJO QUE EL VENIA MUY BORRACHO Y COMO LOCO Y HERIDO Y QUE POR ESO NO LO HABIA PODIDO DEJAR ENTRAR AL CAI**. EL POLICIA ME SEÑALO UN PAPEL, AFUERA DEL CAI Y ME DIJO QUE CON ESE PAPEL EL SE ESTABA LIMPIANDO. YO VI UN PAPEL HIGIENICO PEQUEÑO QUE TENIA MANCHAS DE SANGRE. YO NO VI NINGUNA OTRA MANCHA DE SANGRE AHÍ. YO LE PREGUNTE QUE MI ESPOSO ESTABA HERIDO DE QUE SI EL HABIA SALIDO BIEN DE MI CASA Y QUE MI CASA NO QUEDABA SINO A SEIS CUADRAS DEL CAI. **EL POLICIA ME DIJO QUE EL SE VENIA PEGANDO EN LA PATRULLA.** YO ME QUEDE PENSANDO EN COMO SE IBA HACER ESAS HERIDAS SI EL IBA ESPOSADO. YO ME QUEDE CAYADA PORQUE EL ESTABA DE MAL GENIO Y NO FUE UNA PERSONA AMABLE. EN UN MOMENTO EL ME DIJO QUE TRANQUILA QUE LAS CAMARAS NO MIENTEN. YO LE PREGUNTE QUE QUÉ HABIA PASADO CON EL EN VARIAS OCASIONES Y EL ME DIJO QUE LO HABIA MANDADO PARA LA UPJ, PERO QUE NO SABIA SI ALLA LO RECIBIAN PORQUE NO RECIBIAN PERSONAS HERIDAS. YO LE PREGUNTE SI EL ESTABA SEGURO Y EL ME DIJO QUE EL SE HABIA DEJADO SUBIR A LA DUSTER. JOSE LUIS LE PREGUNTO QUE EN QUE CAMION LO HABIAN LLEVADO Y EL LE DIJO QUE ALLA NO MANEJABAN CAMION Y QUE YA NOS HABIA DICHO QUE HABIA SIDO EN LA DUSTER. DESPUES NOS FUIMOS CON JOSE LUIS A LA UPJ EL QUE QUEDA CERCA A SAN ANDRESITO DE LA 38 Y ALLA NOS DIJERON QUE HABIA UN REGISTRO DE UN CAMILO OCHOA, INDOCUMENTADO, QUIEN HABIA INGRESADO A LA 01:15 Y SALIO A LAS 06:15, LO CUAL DESCARTE, YA QUE MI ESPOSO HABIA INGRESADO AL CAMI A LAS 12:16 EN LA MADRUGADA. DESPUES ME DEVOLVI AL CAMI CON MI HIJA Y EL DOCTOR ME DICE QUE EL NECESITA UNA CIRUGIA FACIAL MUY URGENTE Y QUE LA EPS DE CAMILO NO TENIA MUCHOS CONVENIOS. YO ESPERE AL TURNO DE VIGILANTE EN LA NOCHE Y ELLOS INGRESAN COMO A LAS SIETE Y ERAN DOS VIGILANTES Y UNO DE ELLOS ME DIJO QUE LO HABIAN DEJADO DOS POLICIAS Y QUE UNO DE ELLOS ERA UN SUBINTENDENTE EL QUE HABIA ENTREGADO LA CEDULA. QUE LOS POLICIAS HABIAN DICHO QUE SEGURAMENTE ERA UN LADRON Y QUE LO HABIAN CASCADO. YO LE PREGUNTE QUE EL COMO LO HABIA VISTO, QUE SI EL CREIA QUE LO HABIAN ACABADO DE GOLPEAR Y QUE YA HABIA PASADO HACE RATO. Y ME DIJO QUE EL TENIA LA SANGRE MUY SECA Y QUE PARECIA QUE YA HABIA SIDO HACIA RATO. EL VIGILANTE ME DUO QUE HABIA ENTRADO CASI MUERTO. DESPUES Y COMO YA LE HABIAN DADO SALIDA EN EL CAMI Y PARA QUE FUERA MAS RAPIDO NOS TRASLADAMOS EN UN TAXI PARA EL HOSPITAL DE KENNEDY A DONDE INGRESAMOS PASADAS LAS SIETE DE LA NOCHE ALLA LO ATENIERON MUY BIEN Y LE HICIERON EL TAC Y **EL CIRUJANO ME EXPLICO QUE TENIA MUCHOS HUESOS ROTOS DEL POMULO DERECHO Y QUE DEBIA REALIZARLE UNA OPERACIÓN PARA RECONSTRUIRLO CON UNA MALLA Y TORNILLOS. ME DIJO QUE PODIA ESTAR COMPROMETIDO EL OJO DERECHO TAMBIEN, POR TODOS LOS GOLPES QUE RECIBIO.**  UNO DE LOS POLICIAS QUE FUERON A MI CASA EL DOMINGO EN LA NOCHE, ES DE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS DE EDAD, DE PIEL BLANCA, DE CONTEXTURA MEDIA, DE ESTATURA APROXIMADA DE 1,70 M. EL OTRO ES DE APROXIMADAMENTE 43 AÑOS APROXIMADAMENTE, MORENO, ROBUSTO, DE ESTATURA APROXIMADA DE 1,75 M. LOS DOS LLEGARON EN MOTO Y NO SE QUITARON LOS CASCOS. YO VIVO EN UNA CUADRA RESIDENCIAL Y NO HAY CAMARAS DE SEGURIDAD. SON TESTIGOS DEL ESTADO EN QUE LLEGO MI ESPOSO EL DOMINGO A MI CASA, MI HERMANA, LUZ MARINA CRUZ ARIAS, UN INQUILINO QUIEN TAMBIEN VIVE EN EL TERCER PISO, DE NOMBRE GABRIEL, PERO NO RECUERDO EL APELLIDO. ESTABA MI HIJO DE 10 AÑOS, Y LA HIJA DE MI HERMANA QUE TIENE 10 AÑOS TAMBIEN.  MI ESPOSO NO TENIA NINGUNA LESION. SOLO ESTABA TOMADO Y AL MOMENTO EN QUE SE LO LLEVARON, DEL PARQUEADERO DE MI CASA, EL ESTABA ACOSTADO EN EL PISO, PORQUE YA CASI NO SE PODIA MANTENER DE PIE. **YO LE HE VUELTO A PREGUNTAR A MI ESPOSO ACERCA DE LO SUCEDIDO Y SOLO RECUERDA QUE ESTABA TOMANDO CON DON WILSON Y NADA MAS.** HOY YA ME VI CON MI ESPOSO, EL ESTA UN POCO MAS TRANQUILO PERO AUN NO RECUERDA NADA DE LO QUE PASO HASTA APROXIMADAMENTE LAS CUATRO DE LA TARDE DEL DOMINGO. EN ESTE MOMENTO YO NO SE EN CUANTO VALORAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS HECHOS. YO CONSIDERO QUE CAMILO ANDRES DARA ESTE VALOR DESPUES, CUANDO ESTE EN CAPACIDAD DE HACERLO. |

* El apoderadoJAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZAelaboró un DERECHO DE PETICIÓN dirigido a la POLICIA NACIONAL**,** en el cual solicitaba información sobre los agentes de policía que recibieron la llamada de la señoraGLORIA STELLA CRUZ ARIASy posteriormente atendieron la situación y las posteriores condiciones en la cual fue trasladado el señor **OCHOA NIÑO[[19]](#footnote-19)**. El **05 de junio de 2017**[[20]](#footnote-20) la **POLICIA NACIONAL** atendió el requerimiento y en respuesta al mismo indicó lo siguiente:

|  |
| --- |
| De manera atenta y teniendo en cuenta su derecho de petición elevado en su condición de apoderado del señor Camilo Andrés Ochoa Niño, me permito indicar que una vez recibida su solicitud se procedió a revisar la correspondiente minuta de servicio de la fecha indicada en su escrito, lográndose ubicar el personal de policiales que se encontraba de servicio, con quien se pudo establecer según lo manifestado:  **1o.-** En atención al llamado realizado por la señora Gloria Stella Cruz Arias el día 14 de junio del 2015 al número de la PDA 300 8083038 del cuadrante 7 del sector del barrio Alquería se estableció que el requerimiento fue atendido por el señor **Patrullero John Wilmar Vega Tola y el señor Patrullero Jhoni Alexander Marín Arias** integrantes del cuadrante relacionado quienes se encontraban de servicio.  **2°.-** En cuanto al procedimiento realizado por los señores Policiales me permito informar que verificado los acervos documentales no se encontró registro de los hechos sucedidos por tal motivo se indago al señor Patrullero John Wilmar Vega Tola quien manifestó que: “*para la fecha en mención acudieron al llamado ciudadano y al llegar al caso los familiares del señor Camilo Andrés Ochoa Niño manifestaron que el antes mencionado* ***se encontraba en estado de embriaguez*** *y viendo las condiciones de exaltación del señor y por solicitud de la familia se solicitó el apoyo de un* ***vehículo policial tipo DUSTER del cuadrante 10*** *para el traslado del señor Ochoa Niño a la unidad permanente de Justicia UPJ. Quien posteriormente fue conducido al CAI Alquería para realizar el diligenciamiento dé los formatos reglamentarios de conducción, en los cuales queda plasmado sus datos personales y el motivo por el cual se hace la conducción. Cabe anotar que* ***se deja al señor CAMILO ANDRES OCHOA en vehículo tipo Duster de siglas 17-5786 al cuadrante 10. en buen estado físico y psicológico para ser llevado a la UPJ****, donde mediante formato de devolución de conducción de la Unidad Permanente de Justicia firmado por el Doctor CARLOS ALBERTO OSPINA funcionario del Ministerio Público y el señor Intendente JHON REDONDO Suboficial de Turno de UPJ, devuelven al señor por situación de salubridad a las 10:00 pm".*  3°.- En atención a la fecha, hora, condiciones físicas y motivos por los cuales el señor Camilo Andrés Ochoa Niño fue ingresado por agentes de Policía al CAMI Trinidad Galán me permito indicar que se verifico en los libros de ingreso del CAMI los registros que se anexan en 04 folios, cabe anotar que se observó que en el libro de población del CAI Gorgonzola un registro en los folios 257 y 258 donde se nota fecha, hora y policiales que trasladaron a un ciudadano al Centro de Salud en el cual no hace aclaración que sea el señor Camilo Andrés pero si observa una descripción de la ropa que llevaba en el momento de encontrarlo en la **Carrera 40 con 11 vía pública los cuales se anexan para que sean verificados por usted**.  4°.- En cuanto a la información de algún inicio de proceso disciplinario sobre el caso en mención se indica que se desconoce si se inició alguna investigación de tipo disciplinario, toda vez la oficina competente para iniciar, conocer y fallar sobre investigaciones disciplinarias, es la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la MEBOG ubicada en la Avenida Caracas No. 6-05 donde puede dirigirse a solicitar dicha información, toda vez que usted como profesional del derecho conoce plenamente es reservada y solo en su condición de apoderado le es factible que se la puedan suministrar, por cuanto en observancia del artículo 76 de la ley 734 de 2002 (CDU) son los competentes como se anotó. |

* El **4 de abril de 2017** la señoraGLORIA STELLA CRUZ ARIAS ante la NOTARÍA CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTÁrealizó el acta de declaración juramentada N3140 donde narró los hechos y circunstancias del suceso de su esposo la noche del 14 de junio de 2015afirmando que su esposo regreso a casa muy tomado, agresivo y no la reconoció por lo que llamo a la policía y dos agentes se lo llevaron, al día siguiente la llamaron del CAMI y con uno de los señores con quien estuvo tomando la noche anterior le ayudo a bañarlo y allí se dieron cuenta de la gravedad de la heridas teniendo que llevarlo al hospital de Kennedy[[21]](#footnote-21). Sin embargo el contenido de dicha declaración no fue ratificada ante el despacho.
* En declaraciones extrajuicio las señoras ROSA ELENA NIÑO CABALLERO Y DIANA CAROLINA NIÑO manifiestan que gastaron en trasporte y hospedaje $2´000.000 y $800.000 para atender las lesiones de su hijo y hermano respectivamente [[22]](#footnote-22)

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada por los presuntos daños sufridos por los demandantes como consecuencia de las presuntas lesiones causadas a un particular presuntamente por unos agentes suyos?***

Estudiado el material probatorio allegado considera el despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar al no encontrarse acreditados la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad. Veamos:

En efecto, el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO se encuentra demostrado con la historia clínica.

No obstante, en cuanto a la **antijuridicidad**, aunque afirma el demandante que la lesión sufrida por el señor CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO fue ocasionada por miembros de la policía nacional en hechos ocurridos entre la noche del 14 de junio de 2015 y la madrugada del 15 de junio de 2015, revisado el material probatorio allegado al expediente observa el Despacho que se no encuentra plenamente demostrada la falla en el servicio por parte de la POLICIA NACIONAL al realizar un uso excesivo de su fuerza como autoridad pública.

Dentro del expediente se encuentra probado que el 14 de junio de 2015 ante el llamado de la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS el señor CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO fue conducido por miembros de la policía en estado de embriaguez y algo agresivo al CAI ALQUERIA y a las 10:00 pm fue devuelto por cuestiones de salubridad, al parecer por ocasionarse golpes en la camioneta de los miembros de la Policía en que fue trasportado.

Luego, miembros de la policía nacional como a las 23:50 del 14/06/2015 encontraron al señor CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO en la vía publica carrera 40 con 11 con varias lesiones en la cabeza y fue llevado al centro de salud. Pero no se puede afirmar que miembros de la policía ocasionaron las lesiones que sufrió el señor OCHOA NIÑO y más aún si el mismo no puede recordar los hechos que rodearon los daños que sufrió ni cuando llego a casa con su esposa pues su ultimo recuerdo data de cuando estaba tomando con su amigo José Luis y con el dueño de la lechoneria, don Wilson, el 14 de junio de 2015 alrededor de la 4:00 pm.

Así las cosas, no habiéndose demostrado el **nexo causal** entre la falla y el daño, es decir el uso excesivo de su fuerza como autoridad pública y las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRES OCHOA NIÑO procederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO: Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **Sin condena en costas**.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. (Lo anterior, se prueba con la contestación al derecho de petición adiado de 5 de junio de 2017, suscrito por el Mayor Pedro Fernando Bonilla Pérez, Comandante de Estación Policía Puente Aranda). [↑](#footnote-ref-1)
2. Este incidente llama la atención ya que como se manifestó en el hecho anterior, el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO no tenía herida alguna en su cuerpo hasta pasadas las 8:00 pm de la noche anterior, hora en que su señora esposa, lo coloca a disposición de los dos agentes de policía que acudieron al llamado realizado por ella para que le apoyaran en ese momento por lo que ella confió en la protección que los miembros de la policía Nacional le brindarían a su compañero. [↑](#footnote-ref-2)
3. en donde se evidencia trauma múltiple en cráneo y cara. En esta institución, le fue realizada sutura de herida en cuero cabelludo y se solicitan paraclínicos para aclarar diagnóstico referente a posibles fracturas en malar derecho y compromiso ocular derecho, por lo que se decide remitir para valoración por cirugía maxilofacial y cirugía plástica [↑](#footnote-ref-3)
4. Registro Civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO (FOLIO 75 – C2) [↑](#footnote-ref-4)
5. Registro Civil de nacimiento de ROSA ELLENA NIÑO CABALLERO (FOLIO 72 – C2) [↑](#footnote-ref-5)
6. Registro Civil de nacimiento de ROSA ELLENA NIÑO CABALLERO (FOLIO 72 – C2) [↑](#footnote-ref-6)
7. Registro Civil de nacimiento de BRAYAN MAURICIO OCHOA NIÑO (FOLIO 76 – C2) [↑](#footnote-ref-7)
8. Registro Civil de nacimiento de JHON EDISSON NIÑO CABALLERO (FOLIO 74 – C2) [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro Civil de nacimiento de DIANA CAROLINA NIÑO CABALLERO (FOLIO 73 – C2) [↑](#footnote-ref-9)
10. Registro Civil de nacimiento de JHONATAN FELIPE NIÑO FONSECA (FOLIO 78 – C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Registro Civil de nacimiento de PAULA SOFIA NIÑO FONSECA (FOLIO 79 – C2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Registro Civil de nacimiento de SARA XIMENA NIÑO FONSECA (FOLIO 80 – C2) [↑](#footnote-ref-12)
13. Registro Civil de nacimiento de CAROL ESTEFANY PULIDO NIÑO (FOLIO 77 – C2) [↑](#footnote-ref-13)
14. Copia de algunas fotografías en donde se evidencia el estado físico en que fue encontrado el señor CAMILO ANDRÉS OCHOA NIÑO el día 15 de junio de 2015. Folio 61-68 C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Copia de Historia Clínica del HOSPITAL DEL SUR (Folio 12 a 23 C2) [↑](#footnote-ref-15)
16. Copia de Historia Clínica del Hospital Occidente de Kennedy III nivel E.S.E. (Folio 25 a 35 C2) [↑](#footnote-ref-16)
17. Copia de la certificación de incapacidad post operatoria expedida por la Dra. Andrea Rivera Guzmán (cirujana maxilofacial). Copia de incapacidad expedida por CAFESALUD EPS. Copia de autorización para terapia física integral expedida por CAFESALUD EPS. Copia de autorización para psicoterapia individual por psicología expedida por CAFESALUD EPS Folio 82 al 87 C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Copia de la Noticia Criminal radicada el día 16 de junio de 2015 por la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS. (Folio 52 al 60 C2) [↑](#footnote-ref-18)
19. Copia del Derecho de Petición enviado a la Policía Nacional Folio 38 a 42 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Copia de la contestación del Derecho de Petición por parte de la Policía Nacional Folio 43-44 C2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Declaración extra proceso de los hechos realizada por la señora GLORIA STELLA CRUZ ARIAS Folio 10-11 C2) [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 69 y 70 del c2 [↑](#footnote-ref-22)